



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL4286-2022

Radicación n.º 91139

Acta 25

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto de 14 de mayo de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 29 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS HUMBERTO OSORNO MONTOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y la recurrente (con demanda de reconvencción), trámite al cual se vinculó como litis consorte necesario a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, (con demanda de reconvencción).

I. ANTECEDENTES

De las copias digitales allegadas se sabe que ante el Circuito Laboral de Cali, Carlos Humberto Osorno Montoya instauró proceso ordinario laboral contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el fin de que previa declaración de nulidad del traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, a consecuencia de ello ordenar a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez y a pagar las diferencias generadas entre lo reconocido por Porvenir y lo reconocido por Colpensiones a partir de septiembre de 2017 en virtud del artículo 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el cual, una vez integrado el contradictorio con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Seguros de Vida Alfa S.A., en calidad de litis consortes necesarios. Por su parte la demandada Porvenir, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso en su favor medios exceptivos de carácter perentorio. En igual forma, formuló demanda de reconvencción contra el actor y solicitó que: (i) se declare improcedente su pretensión de nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual o, en caso contrario, (ii) se condene a reintegrar a Porvenir S.A. las sumas de dinero que Porvenir le ha cancelado a título de

mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez a partir de la fecha de reconocimiento del derecho hasta el momento en el cual se contrató la renta vitalicia, con la indexación correspondiente.

Mediante sentencia de 5 de septiembre de 2019, dicha autoridad puso fin a esa instancia y tras declarar no prósperas las excepciones propuestas, resolvió:

SEGUNDO: DECLARAR la **INEFICACIA** de la afiliación efectuada por el señor **CARLOS HUMBERTO OSORNO MONTOYA** identificado con la C.C. 14.875.577 al fondo HORIZONTE hoy Porvenir S.A., en consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales que el actor nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo, tal y como fue manifestado en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR la **INEFICACIA** absoluta del contrato de **RENDA VITALICIA** suscrito con **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** para la continuación del derecho pensional del actor reconocido en el RAIS, dejándolo sin efecto jurídico alguno y retornando todos sus efectos al estado anterior en que se encontraban los actos previos a la suscripción del mismo.

QUINTO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.**, a retornar a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** todos los dineros que dicha entidad haya pagado al actor por concepto de mesadas pensionales en razón al ya mencionado contrato de renta vitalicia celebrado, que fuere declarado INEFICAZ.

SEXTO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.**, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. esto es, con los rendimientos que se hubieren causado,

junto con el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, aclarando que **PORVENIR S.A.** también deberá responder en este aspecto, por el periodo en que el actor estuvo afiliado a **HORIZONTE**, lo anterior en razón a que **PORVENIR** al fusionarse con el mencionado fondo asumió las responsabilidades del mismo.

SEPTIMO: ORDENAR a la demandada **PORVENIR S.A.**, a que reintegre a la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OBP- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, que fue emitido y posteriormente pagado en favor del actor y que ascendió a la suma de **\$341,566,000**, suma que deberá ser reintegrada debidamente actualizada (IPC) desde la fecha de pago hasta el momento en que se realice el respectivo reintegro, una vez efectuado ante lo anterior se procederá a su anulación.

OCTAVO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor CARLOS HUMBERTO OSORNO MONTOYA la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, desde el día siguiente en que se haya efectuado efectivamente el traslado a dicha entidad de todos los valores por cotizaciones y demás emolumentos que se están ordenando retornar en el presente fallo; con 13 mesadas al año, conforme con los lineamientos y pautas expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin que en ningún caso la mesada pensional a reconocer sea inferior para el año 2019 a **\$3.313,798**.

NOVENO: CONDENAR a la demandada **PORVENIR S.A.**, a que pague al señor CARLOS HUMBERTO OSORNO MONTOYA a título de perjuicios, los valores correspondientes a las diferencias suscitadas entre las mesadas pensionales pagadas en el RAIS, y las que efectivamente hubieran sido reconocidas en el RPM en virtud de la nulidad o ineficacia de traslado que aquí se ordena.

DÉCIMO: NEGAR las pretensiones propuestas en la demanda de reconvencción presentada por **PORVENIR S.A.**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de igual manera se niegan las pretensiones de la demanda de reconvencción propuesta por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

En igual forma, negó las pretensiones de la demanda de reconvencción presentada por Porvenir y por Seguros de Vida Alfa S.A., concedió el grado jurisdiccional de consulta en

favor de Colpensiones y sin costas a Colpensiones ni Seguros de Vida Alfa S.A. (f.º414 a 415 y su vto PDF)

Contra tal determinación las demandadas Colpensiones y Porvenir interpusieron recurso de apelación, así mismo, se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, que definió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia de 29 de enero de 2021, confirmó la decisión judicial de primer grado, a excepción de los numerales 5, 6, 7, 8, 9 que los modificó, precisó y adicionó los cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia No. 360 del 5 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: **ORDENAR** a Seguros de Vida Alfa S.A. que devuelva a PORVENIR S.A. el capital que le trasladó éste y descuento de él, el dinero que por concepto de renta mensual vitalicia ha recibido y viene recibiendo el demandante; así mismo la aseguradora debe (sic) devolver la reserva del capital por conformar el capital con el cual se encuentra respaldada el pago de las mesadas a futuro a los asegurados en el RAIS, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: PRECISAR el numeral sexto de la sentencia en el sentido de indicar que PORVENIR S.A. debe devolver los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, incluido el tiempo en que el demandante permaneció afiliado a HORIZONTE.

TERCERO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia en el sentido de indicar que la devolución del Bono Pensional Tipo A modalidad 2 que PORVENIR S.A. debe hacer según lo ordenó ese numeral, lo deberá hacer a favor de COLPENSIONES y no a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en lo demás se confirma el numeral.

CUARTO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia para en su lugar **DECLARAR** que **CARLOS HUMBERTO OSORNO MONTOYA** tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de junio de 2018, en cuantía inicial de \$3´208.364, junto con la mesada adicional de diciembre.

QUINTO: MODIFICAR el numeral noveno de la sentencia para en su lugar **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a CARLOS HUMBERTO OSORNO MONTOYA las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la pensión reconocida por PORVENIR S.A. liquidadas entre el 1º de junio de 2018 y el 30 de junio de 2019, fl. 358, la suma de **\$14'714.59**, más las que se continúen generando a partir del 1º de julio de 2019 en adelante, sin perjuicio de la mesada adicional del diciembre y los incrementos anuales de ley; valor que deberá ser debidamente indexado mes a mes a la fecha en que se realice el pago. Teniendo en cuenta para ello, que la mesada pensional que debe recibir el demandante en Colpensiones en el año 2019 equivale a \$3'310.390, conforme a la parte motiva de este proveído.

OCTAVO (sic): ADICIONAR la sentencia para **AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

Igualmente impuso costas a cargo de Seguros de Vida Alfa S.A. en esa instancia.

Enterada de la decisión, la demandada Porvenir formuló recurso extraordinario de casación; mediante providencia de 14 de mayo de 2021, el sentenciador de segundo grado lo denegó al estimar que carecía de interés para recurrir en casación por cuanto la sentencia que se intenta impugnar confirmó la ineficacia del traslado del demandante y luego de reproducir lo en ella ordenado, consideró:

Conforme a lo anterior, deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales que PORVENIR S.A. le ha reconocido al actor, por cuanto en este caso el agravio causado es el de devolver los valores de la cuenta de ahorro individual del actor sin efectuar ningún descuento de lo pagado por pensión de vejez. Según la información obrante en el proceso, se encontraron las siguientes:

AÑO	VALOR MESADA CANCELADA	MESES	TOTAL
2018	\$2.116.894	8	\$16.935.152
2019	\$2.313.263	6	\$13.879.578
	TOTAL		\$30.814.730

Que adicionado al anterior valor lo correspondiente a los gastos de administración, mismos que el colegiado cuantificó en la suma de \$19.833.334 para un total de \$50.648.064, que no supera la cuantía mínima exigida por la ley para conceder el recurso.

Contra esta última determinación la convocada Porvenir S.A. interpuso en tiempo el recurso de reposición en aras de la concesión del recurso extraordinario de casación, para lo cual, en síntesis, argumentó que el juez de segundo grado calculó de manera inadecuada su interés para interponer el recurso extraordinario, pues en su sentir, dada la calidad de pensionado del demandante se trata de una prestación periódica por tanto debe tenerse en cuenta la respectiva expectativa de vida, con lo cual, se supera los 120 salarios mínimos legales para la procedencia del recurso extraordinario. En subsidio, solicitó la expedición de las respectivas copias del expediente para surtir la queja.

Mediante proveído de 13 de julio de 2021, el sentenciador de segundo grado señaló que la cuantificación del interés jurídico se realizó conforme a la condena impuesta a Porvenir S.A. y modificada en esa instancia, en tratándose de nulidad de traslado de régimen en el que se condena a la recurrente al traslado a Colpensiones de los aportes junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses que pertenecen al actor conforme a la jurisprudencia de esta Sala, de ahí que el agravio corresponde a *«la devolución del porcentaje de los gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las*

cotizaciones del demandante, los cuales arrojaron la suma de \$19.833.334,00», al igual que las mesadas pensionales que la recurrente le canceló al actor «hasta el 30 de junio de 2019, pues en adelante la mesada pensional la continuó pagando Seguros de Vida Alfa S.A., dada la orden de devolver los valores de la cuenta de ahorro individual del actor sin efectuar ningún descuento de lo pagado por pensión de vejez», e indicó además, que ese rubro «no debe ser calculado con la expectativa de vida del demandante» y por cuanto al «declararse la nulidad y/o ineficacia de la vinculación, se priva a la entidad recurrente hacia futuro de todo efecto», entre ellos la obligación «de continuar pagando la pensión de vejez», dado que esta «pasa a manos de Colpensiones». Por tanto, no modificó el auto recurrido y ordenó la expedición de las copias necesarias para el trámite de la queja. (PDF No.34).

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, en el cual las opositoras guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la

conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así mismo, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segundo grado <29 de enero de 2021> asciende a la suma de \$109.023.120.

En el presente asunto, se tiene que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, y en lo concerniente al interés económico para recurrir en casación, es oportuno señalar que la sentencia del *ad quem* fue desfavorable a Porvenir S.A. en cuanto: (i) confirmó la declaratoria de ineficacia de traslado del demandante y le ordenó devolver a Colpensiones los saldos de su cuenta de ahorro individual con los rendimientos respectivos, y (ii) le negó el reintegro de las mesadas pensionales que pagó al demandante desde el 01 de junio de 2018.

Así, respecto al primer agravio, debe indicarse que no implica una afectación económica para esa demandada, en tanto los saldos de la cuenta de ahorro individual que debe devolver a Colpensiones no son de su propiedad sino del afiliado, pues conforman su patrimonio pensional, tal y como lo viene adoctrinando esta Corporación.

Igualmente, en lo atinente a la transferencia del bono pensional a Colpensiones, tal y como jurisprudencialmente esta Corporación lo ha reiterado, tales dineros no hacen parte del patrimonio de la Administradora de Fondo de Pensiones, si no del afiliado, pues la administradora de pensiones y cesantías, solo actúa como administrador de los dineros que el pensionado o el afiliado tenga en su cuenta de ahorro individual. (CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada entre otras, en providencias CSJ AL5102-2017, CSJ AL1663-2018, CSJ AL1223-2020 y CSJ AL2038-2021).

No obstante, en tratándose de un pensionado, no se enmarca en lo descrito anteriormente, por tratarse de una situación disímil a la señalada en precedencia, pues resulta evidente que la decisión que negó el reintegro de las mesadas pensionales que Porvenir S.A. ha pagado al convocante, más la indexación de ese rubro, sí comporta un perjuicio pecuniario para esa administradora, y constituye una situación de excepción al criterio de la Sala, sobre este particular aspecto, de modo que el *ad quem* debió incluirla en la estimación del interés económico para recurrir en casación, tal y como lo estableció esta Sala en providencia CSJ AL3367-2020, en el que expuso:

En ese orden, se advierte que si bien en principio, la obligación de la administradora se limita, a trasladar los valores, y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, estos emolumentos tal y como lo viene adocinando la Corporación, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a cada asegurado; en tratándose de pensionados, el haber sido sufragadas las mesadas a la actora desde fecha del reconocimiento prestacional por parte de la convocada, y correlativamente exigirle su traslado integral sin descuento alguno, ocasiona una mengua en su patrimonio y es lo que

constituye en este caso en particular el interés para recurrir.

Conforme lo anterior, es claro que los supuestos fácticos narrados en el escrito genitor y la contestación de la demanda, Porvenir S.A, canceló desde el 01 de junio de 2018, la pensión de vejez en favor del accionante, en la suma de \$2.116.894,00 para la anualidad de 2018 y de \$2.313.263,00 para el año 2019; dichas sumas de dinero son el único perjuicio que se le ha ocasionado a la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo cual dicho interés se determinará teniendo en cuenta las mesadas pensionales ya canceladas al señor Carlos Humberto Osorno Montoya desde el 1 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, calenda en que dicha prestación pensional dejó de estar a cargo de la recurrente.

En esa medida, la Sala procede a realizar los cálculos respectivos con el exclusivo propósito de determinar el agravio causado a la recurrente, cuyo interés económico, conforme los parámetros descritos, estaría dado tanto por las sumas pagadas por concepto de las mesadas pensionales indexadas, como por los gastos de administración, cuya cuantía no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, como se ilustra a continuación:

1. CÁLCULO DE LAS MESADAS PENSIONALES CANCELADAS AL ACTOR POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1/06/2018 A 30/06/2019

FECHAS		VALOR DE LA MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	CANTIDAD DE MESADAS AL AÑO	VALOR TOTAL DE LAS MESADAS CANCELADAS
INICIAL	FINAL			
1/06/2018	31/12/2018	\$ 2.116.894,00	8,00	\$ 16.935.152,00

1/01/2019	30/06/2019	\$ 2.313.263,00	6,00	\$ 13.879.578,00
TOTAL				\$ 30.814.730,00

1.1. INDEXACIÓN

FECHAS		VALOR MESADA	No. DE PAGOS	TOTAL	TOTAL
DESDE	HASTA			MESADAS	INDEXACIÓN AL 29/01/2021
1/06/2018	31/12/2018	\$ 2.116.894,00	8	\$ 16.935.152,00	\$ 1.078.708,08
1/01/2019	30/06/2019	\$ 2.313.263,00	6	\$ 13.879.578,00	\$ 564.182,03
TOTAL				\$30.814.730,00	\$ 1.642.890,11

2. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COBRADOS A LA AFP PORVENIR HASTA MAYO DEL 2018

PERIODOS	IBC	VALOR DE ADMINISTRACIÓN (%)	TOTAL ADMINISTRACIÓN
oct-97	\$ 2.500.000,00	3,50	\$ 87.500,00
nov-97	\$ 2.500.000,00	3,50	\$ 87.500,00
dic-97	\$ 2.583.333,00	3,50	\$ 90.416,66
ene-98	\$ 2.546.300,00	3,50	\$ 89.120,50
feb-98	\$ 2.963.000,00	3,50	\$ 103.705,00
mar-98	\$ 2.829.460,00	3,50	\$ 99.031,10
abr-98	\$ 2.963.000,00	3,50	\$ 103.705,00
may-98	\$ 2.963.000,00	3,50	\$ 103.705,00
jun-98	\$ 2.963.000,00	3,50	\$ 103.705,00
jul-98	\$ 2.963.000,00	3,50	\$ 103.705,00
ago-98	\$ 2.963.000,00	3,50	\$ 103.705,00
sep-98	\$ 1.975.333,00	3,50	\$ 69.136,66
oct-98	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
nov-98	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
dic-98	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
ene-99	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
feb-99	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
mar-99	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
abr-99	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
may-99	\$ 0,00	0,00	\$ 0,00
jun-99	\$ 600.000,00	3,50	\$ 21.000,00
jul-99	\$ 600.000,00	3,50	\$ 21.000,00
ago-99	\$ 600.000,00	3,50	\$ 21.000,00
sep-99	\$ 600.000,00	3,50	\$ 21.000,00
oct-99	\$ 584.830,00	3,50	\$ 20.469,05
nov-99	\$ 584.830,00	3,50	\$ 20.469,05
dic-99	\$ 600.000,00	3,50	\$ 21.000,00
ene-00	\$ 710.000,00	3,50	\$ 24.850,00
feb-00	\$ 692.900,00	3,50	\$ 24.251,50
mar-00	\$ 710.000,00	3,50	\$ 24.850,00
abr-00	\$ 700.200,00	3,50	\$ 24.507,00
may-00	\$ 700.270,00	3,50	\$ 24.509,45
jun-00	\$ 710.000,00	3,50	\$ 24.850,00
jul-00	\$ 710.000,00	3,50	\$ 24.850,00
ago-00	\$ 698.990,00	3,50	\$ 24.464,65
sep-00	\$ 958.366,00	3,50	\$ 33.542,81

oct-00	\$ 958.376,00	3,50	\$ 33.543,16
nov-00	\$ 958.376,00	3,50	\$ 33.543,16
dic-00	\$ 970.106,00	3,50	\$ 33.953,71
ene-01	\$ 1.200.000,00	3,50	\$ 42.000,00
feb-01	\$ 1.600.000,00	3,50	\$ 56.000,00
mar-01	\$ 1.528.320,00	3,50	\$ 53.491,20
abr-01	\$ 1.600.000,00	3,50	\$ 56.000,00
may-01	\$ 1.573.550,00	3,50	\$ 55.074,25
jun-01	\$ 1.547.980,00	3,50	\$ 54.179,30
jul-01	\$ 1.547.980,00	3,50	\$ 54.179,30
ago-01	\$ 1.547.980,00	3,50	\$ 54.179,30
sep-01	\$ 1.547.980,00	3,50	\$ 54.179,30
oct-01	\$ 1.551.120,00	3,50	\$ 54.289,20
PERIODOS	IBC	VALOR DE ADMINISTRACIÓN (%)	TOTAL ADMINISTRACIÓN
nov-01	\$ 1.551.120,00	3,50	\$ 54.289,20
dic-01	\$ 1.551.120,00	3,50	\$ 54.289,20
ene-02	\$ 1.790.000,00	3,50	\$ 62.650,00
feb-02	\$ 1.741.760,00	3,50	\$ 60.961,60
mar-02	\$ 1.790.000,00	3,50	\$ 62.650,00
abr-02	\$ 1.739.470,00	3,50	\$ 60.881,45
may-02	\$ 1.739.220,00	3,50	\$ 60.872,70
jun-02	\$ 1.744.010,00	3,50	\$ 61.040,35
jul-02	\$ 1.744.740,00	3,50	\$ 61.065,90
ago-02	\$ 1.744.790,00	3,50	\$ 61.067,65
sep-02	\$ 1.744.750,00	3,50	\$ 61.066,25
oct-02	\$ 1.790.000,00	3,50	\$ 62.650,00
nov-02	\$ 1.790.000,00	3,50	\$ 62.650,00
dic-02	\$ 1.790.000,00	3,50	\$ 62.650,00
ene-03	\$ 1.790.000,00	3,00	\$ 53.700,00
feb-03	\$ 1.925.000,00	3,00	\$ 57.750,00
mar-03	\$ 1.925.000,00	3,00	\$ 57.750,00
abr-03	\$ 1.925.000,00	3,00	\$ 57.750,00
may-03	\$ 1.925.000,00	3,00	\$ 57.750,00
jun-03	\$ 1.925.000,00	3,00	\$ 57.750,00
jul-03	\$ 1.925.000,00	3,00	\$ 57.750,00
ago-03	\$ 1.925.000,00	3,00	\$ 57.750,00
sep-03	\$ 1.925.000,00	3,00	\$ 57.750,00
oct-03	\$ 1.925.320,00	3,00	\$ 57.759,60
nov-03	\$ 1.925.000,00	3,00	\$ 57.750,00
dic-03	\$ 1.925.000,00	3,00	\$ 57.750,00
ene-04	\$ 1.925.000,00	3,00	\$ 57.750,00
feb-04	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
mar-04	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
abr-04	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
may-04	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
jun-04	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
jul-04	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
ago-04	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
sep-04	\$ 2.041.000,00	3,00	\$ 61.230,00
oct-04	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
nov-04	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
dic-04	\$ 2.041.000,00	3,00	\$ 61.230,00
ene-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
feb-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00

mar-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
abr-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
may-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
jun-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
jul-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
ago-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
sep-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
oct-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
nov-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
dic-05	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
ene-06	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
feb-06	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
mar-06	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
PERIODOS	IBC	VALOR DE ADMINISTRACIÓN (%)	TOTAL ADMINISTRACIÓN
abr-06	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
may-06	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
jun-06	\$ 1.975.000,00	3,00	\$ 59.250,00
jul-06	\$ 2.000.000,00	3,00	\$ 60.000,00
ago-06	\$ 2.000.000,00	3,00	\$ 60.000,00
sep-06	\$ 2.000.000,00	3,00	\$ 60.000,00
oct-06	\$ 2.080.000,00	3,00	\$ 62.400,00
nov-06	\$ 2.400.000,00	3,00	\$ 72.000,00
dic-06	\$ 2.400.000,00	3,00	\$ 72.000,00
ene-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
feb-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
mar-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
abr-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
may-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
jun-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
jul-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
ago-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
sep-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
oct-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
nov-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
dic-07	\$ 2.544.000,00	3,00	\$ 76.320,00
ene-08	\$ 2.614.077,00	3,00	\$ 78.422,31
feb-08	\$ 2.704.923,00	3,00	\$ 81.147,69
mar-08	\$ 2.704.000,00	3,00	\$ 81.120,00
abr-08	\$ 2.704.000,00	3,00	\$ 81.120,00
may-08	\$ 2.704.000,00	3,00	\$ 81.120,00
jun-08	\$ 2.704.000,00	3,00	\$ 81.120,00
jul-08	\$ 2.704.000,00	3,00	\$ 81.120,00
ago-08	\$ 2.704.000,00	3,00	\$ 81.120,00
sep-08	\$ 2.704.000,00	3,00	\$ 81.120,00
oct-08	\$ 2.704.000,00	3,00	\$ 81.120,00
nov-08	\$ 2.704.000,00	3,00	\$ 81.120,00
dic-08	\$ 2.704.000,00	3,00	\$ 81.120,00
ene-09	\$ 2.747.000,00	3,00	\$ 82.410,00
feb-09	\$ 2.917.000,00	3,00	\$ 87.510,00
mar-09	\$ 2.917.000,00	3,00	\$ 87.510,00
abr-09	\$ 2.917.000,00	3,00	\$ 87.510,00
may-09	\$ 2.917.000,00	3,00	\$ 87.510,00
jun-09	\$ 2.917.000,00	3,00	\$ 87.510,00
jul-09	\$ 2.917.000,00	3,00	\$ 87.510,00

ago-09	\$ 2.917.000,00	3,00	\$ 87.510,00
sep-09	\$ 2.917.000,00	3,00	\$ 87.510,00
oct-09	\$ 2.917.000,00	3,00	\$ 87.510,00
nov-09	\$ 2.917.000,00	3,00	\$ 87.510,00
dic-09	\$ 3.014.000,00	3,00	\$ 90.420,00
ene-10	\$ 2.956.000,00	3,00	\$ 88.680,00
feb-10	\$ 3.023.000,00	3,00	\$ 90.690,00
mar-10	\$ 3.023.000,00	3,00	\$ 90.690,00
abr-10	\$ 3.023.000,00	3,00	\$ 90.690,00
may-10	\$ 3.023.000,00	3,00	\$ 90.690,00
jun-10	\$ 3.023.000,00	3,00	\$ 90.690,00
jul-10	\$ 3.023.000,00	3,00	\$ 90.690,00
ago-10	\$ 3.023.000,00	3,00	\$ 90.690,00
PERIODOS	IBC	VALOR DE ADMINISTRACIÓN (%)	TOTAL ADMINISTRACIÓN
sep-10	\$ 3.023.000,00	3,00	\$ 90.690,00
oct-10	\$ 3.023.000,00	3,00	\$ 90.690,00
nov-10	\$ 3.023.000,00	3,00	\$ 90.690,00
dic-10	\$ 3.124.000,00	3,00	\$ 93.720,00
ene-11	\$ 3.067.000,00	3,00	\$ 92.010,00
feb-11	\$ 3.124.000,00	3,00	\$ 93.720,00
mar-11	\$ 3.124.000,00	3,00	\$ 93.720,00
abr-11	\$ 3.124.000,00	3,00	\$ 93.720,00
may-11	\$ 3.124.000,00	3,00	\$ 93.720,00
jun-11	\$ 3.124.000,00	3,00	\$ 93.720,00
jul-11	\$ 3.124.000,00	3,00	\$ 93.720,00
ago-11	\$ 3.124.000,00	3,00	\$ 93.720,00
sep-11	\$ 3.124.000,00	3,00	\$ 93.720,00
oct-11	\$ 3.124.000,00	3,00	\$ 93.720,00
nov-11	\$ 3.124.000,00	3,00	\$ 93.720,00
dic-11	\$ 3.228.000,00	3,00	\$ 96.840,00
ene-12	\$ 3.209.000,00	3,00	\$ 96.270,00
feb-12	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
mar-12	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
abr-12	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
may-12	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
jun-12	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
jul-12	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
ago-12	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
sep-12	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
oct-12	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
nov-12	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
dic-12	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
ene-13	\$ 3.306.000,00	3,00	\$ 99.180,00
feb-13	\$ 3.584.000,00	3,00	\$ 107.520,00
mar-13	\$ 3.445.000,00	3,00	\$ 103.350,00
abr-13	\$ 3.445.000,00	3,00	\$ 103.350,00
may-13	\$ 3.445.000,00	3,00	\$ 103.350,00
jun-13	\$ 3.445.000,00	3,00	\$ 103.350,00
jul-13	\$ 3.445.000,00	3,00	\$ 103.350,00
ago-13	\$ 3.330.000,00	3,00	\$ 99.900,00
sep-13	\$ 3.731.866,00	3,00	\$ 111.955,98
oct-13	\$ 3.447.000,00	3,00	\$ 103.410,00
nov-13	\$ 3.445.000,00	3,00	\$ 103.350,00
dic-13	\$ 3.445.000,00	3,00	\$ 103.350,00

ene-14	\$ 3.556.000,00	3,00	\$ 106.680,00
feb-14	\$ 3.556.000,00	3,00	\$ 106.680,00
mar-14	\$ 3.556.000,00	3,00	\$ 106.680,00
abr-14	\$ 3.556.000,00	3,00	\$ 106.680,00
may-14	\$ 3.556.000,00	3,00	\$ 106.680,00
jun-14	\$ 3.556.000,00	3,00	\$ 106.680,00
jul-14	\$ 3.556.000,00	3,00	\$ 106.680,00
ago-14	\$ 3.556.000,00	3,00	\$ 106.680,00
sep-14	\$ 3.556.000,00	3,00	\$ 106.680,00
oct-14	\$ 3.556.000,00	3,00	\$ 106.680,00
nov-14	\$ 3.556.000,00	3,00	\$ 106.680,00
dic-14	\$ 5.300.000,00	3,00	\$ 159.000,00
ene-15	\$ 3.647.000,00	3,00	\$ 109.410,00
PERIODOS	IBC	VALOR DE ADMINISTRACIÓN (%)	TOTAL ADMINISTRACIÓN
feb-15	\$ 3.726.000,00	3,00	\$ 111.780,00
mar-15	\$ 2.647.000,00	3,00	\$ 79.410,00
abr-15	\$ 3.726.000,00	3,00	\$ 111.780,00
may-15	\$ 3.726.000,00	3,00	\$ 111.780,00
jun-15	\$ 3.243.133,00	3,00	\$ 97.293,99
jul-15	\$ 3.312.000,00	3,00	\$ 99.360,00
ago-15	\$ 3.726.000,00	3,00	\$ 111.780,00
sep-15	\$ 3.726.000,00	3,00	\$ 111.780,00
oct-15	\$ 3.726.000,00	3,00	\$ 111.780,00
nov-15	\$ 3.726.000,00	3,00	\$ 111.780,00
dic-15	\$ 5.514.000,00	3,00	\$ 165.420,00
ene-16	\$ 3.992.000,00	3,00	\$ 119.760,00
feb-16	\$ 3.992.000,00	3,00	\$ 119.760,00
mar-16	\$ 3.992.000,00	3,00	\$ 119.760,00
abr-16	\$ 3.992.000,00	3,00	\$ 119.760,00
may-16	\$ 3.992.000,00	3,00	\$ 119.760,00
jun-16	\$ 3.992.000,00	3,00	\$ 119.760,00
jul-16	\$ 3.992.000,00	3,00	\$ 119.760,00
ago-16	\$ 3.992.000,00	3,00	\$ 119.760,00
sep-16	\$ 3.992.000,00	3,00	\$ 119.760,00
oct-16	\$ 3.992.000,00	3,00	\$ 119.760,00
nov-16	\$ 3.992.000,00	3,00	\$ 119.760,00
dic-16	\$ 5.950.000,00	3,00	\$ 178.500,00
ene-17	\$ 4.208.000,00	3,00	\$ 126.240,00
feb-17	\$ 4.301.000,00	3,00	\$ 129.030,00
mar-17	\$ 4.301.000,00	3,00	\$ 129.030,00
abr-17	\$ 4.301.000,00	3,00	\$ 129.030,00
may-17	\$ 4.301.000,00	3,00	\$ 129.030,00
jun-17	\$ 4.301.000,00	3,00	\$ 129.030,00
jul-17	\$ 4.301.000,00	3,00	\$ 129.030,00
ago-17	\$ 4.301.000,00	3,00	\$ 129.030,00
sep-17	\$ 4.301.000,00	3,00	\$ 129.030,00
oct-17	\$ 4.301.000,00	3,00	\$ 129.030,00
nov-17	\$ 4.301.000,00	3,00	\$ 129.030,00
dic-17	\$ 4.301.000,00	3,00	\$ 129.030,00
ene-18	\$ 4.555.000,00	3,00	\$ 136.650,00
feb-18	\$ 4.555.000,00	3,00	\$ 136.650,00
mar-18	\$ 4.555.000,00	3,00	\$ 136.650,00
abr-18	\$ 4.555.000,00	3,00	\$ 136.650,00
may-18	\$ 4.555.000,00	3,00	\$ 136.650,00

TOTAL	\$ 19.833.334,00
--------------	-------------------------

3. INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

Concepto	Valor
Cálculo de las mesadas pensionales canceladas al actor por el periodo comprendido entre 1/06/2018 a 30/06/2019	\$ 30.814.730,00
Indexación mesadas pensionales canceladas al actor por el periodo comprendido entre 1/06/2018 a 30/06/2019. (A 29/01/2021)	\$ 1.642.890,11
Gastos de administración cobrados a la AFP Porvenir hasta mayo del 2018	\$ 19.833.334,00
TOTAL	\$ 52.290.954,11

Así, sin mayores consideraciones se establece que el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación corresponde a la suma de \$52.290.954,11, por tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por el referente legal, pues la cuantía es inferior a los 120 salarios mínimos legales mensuales, requeridos para la concesión del recurso extraordinario con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que para el año 2021, data en que se profirió la sentencia de segunda instancia <29 de enero de 2021> correspondía a \$109.023.120, que por lo explicado, la convocada recurrente carece de interés jurídico para recurrir.

Por consiguiente, el razonamiento de la recurrente no logra derruir los argumentos expuestos por el Tribunal para no conceder el recurso de casación que fuera interpuesto, por lo que no se equivocó el fallador de segunda instancia, al denegar el recurso de casación propuesto por la llamada al proceso, por lo que se declarará bien denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar BIEN DENEGADO el recurso de casación formulado por la demandada y reconviniente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia de 29 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso instaurado contra la recurrente y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) por Carlos Humberto Osorno Montoya y en calidad de litis consorte necesario se vinculó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, ésta última también como reconviniente.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

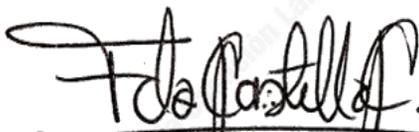


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaro voto

Presidente de la Sala



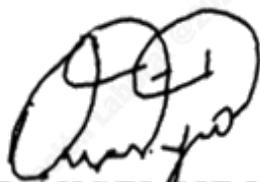
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **23 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.° **134** la providencia proferida el **3 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **28 de septiembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **3 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____